

Luis Beltrán, a los 12 días del mes de mayo del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "**A.D.H.M.D.C. S/ SITUACIÓN**" CAUSA N° **CY-00054-JP-2026** de los que:

RESULTA: Que en fecha 21/04/2026 se recepciona informe remitido por el Juzgado de Paz de Chimpay, proveniente de la Secretaría de Desarrollo Humano, Turismo y Cultura de la Municipalidad de Chimpay, mediante el cual se adjunta **Informe Social** confeccionado por la Secretaría de Infancias y Adolescencia de la ciudad de Caleta Olivia, provincia de Santa Cruz.

En dicho informe se da cuenta de una situación de extrema vulnerabilidad que atravesaría el grupo familiar integrado por el Sr. P.D.M. DNI N° 3., la Sra. M.V.A. DNI N° 3. y los niños E.B.A.A. DNI N° 5., A.B.B.A. DNI N° 5., R.M.A. DNI N° 5. y K.M.A. DNI N° 5.. Asimismo, se informa la existencia de una presunta situación de abuso sexual infantil (ASI) que involucraría a dos de los niños mencionados.

En fecha 30/04/2026 obra **certificación de la actuaria** en la que se deja constancia de las comunicaciones mantenidas con la Sra. Jueza de Paz de Chimpay, Sra. Patricia Rosetti, quien informó que el grupo familiar se habría radicado en dicha localidad hacia fines del año 2025, residiendo inicialmente en condiciones habitacionales precarias.

Asimismo, se hizo saber que, en el marco de una mesa territorial interinstitucional, se tomó conocimiento de indicadores de vulnerabilidad respecto de los niños del grupo familiar, interviniendo SENAF y el Hospital local. En igual sentido, se informó una presunta situación de abuso sexual infantil entre hermanos, conforme manifestaciones atribuidas a la progenitora.

Finalmente, se certifica que el grupo familiar se habría mudado en fecha 19/04/2026 a la localidad de G.E.G., habiéndose efectuado el pase escolar de los niños desde la E.N.d.C. hacia la Escuela N° 7. de dicha localidad.

En idéntica fecha, teniendo en cuenta lo preceptuado por el art. 136 y ss. del Libro II, Título V de la Ley 5396 (CPF), se imprimen a las presentes actuaciones el trámite de procesos especiales y se disponen medidas protectorias. Asimismo, se ordena librar oficio en carácter de urgente a SENAF Alto Valle y a la Dirección de Mujeres, Géneros y Diversidad de la Municipalidad de General Enrique Godoy; se concede vista a la Sra. Defensora de Menores; se solicita asistencia letrada a CADEP; y se da intervención al Equipo Técnico Interdisciplinario a fin de que realice informe de riesgo.

En fecha 11/05/2026 se glosa informe de **situación elaborado** por el Equipo Técnico Interdisciplinario y en atención a lo informado en el dictamen del ETI, habiéndose determinado que la Sra. M.V.A. y sus hijos residen actualmente en calle M.N.N.3.B.C.S.C. de la localidad de General Enrique Godoy, Provincia de Río Negro. Así, a los fines previstos por el art. 716 del C.C.yC., se da vista al Ministerio Público Fiscal y a la Defensoría de Menores para que se expidan respecto de la competencia de la suscripta.

En fecha 06/05/2026, **toma** intervención en autos y se expide la Sra. Defensora de Menores manifestando: "*... Solicito que V.S. se declare incompetente para dar continuidad al presente trámite y, consecuentemente, se remitan las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda de la ciudad de General Enrique Godoy ...*".

En fecha 08/05/2026, **obra** dictamen de la Sra. Fiscal Jefe, Dra. María Teresa Adela Giuffrida.

En fecha 11/05/2026, en atención al estado de autos, pasan los presentes a despacho para resolver.

CONSIDERANDO: Que pasan las presentes a despacho a fin de expedirme respecto de la competencia de este Juzgado en la situación denunciada.

El Código Procesal de Familia consolidado por la Ley 5396 refiere en su

Art. 136 respecto a los procesos de violencia familiar y de género que: *"...está destinado a establecer las medidas de protección integral pertinentes para prevenir, sancionar y erradicar la violencia familiar y de género y las cuestiones contempladas en las leyes especiales vigentes en la materia que no correspondan a otro fuero y para prestar asistencia a las personas afectadas, conforme el alcance que establecen las leyes especiales vigentes en la materia...."*.

En cuanto al procedimiento judicial establece que la denuncia sobre hechos de violencia en la familia comprendidos se efectúa ante los Juzgados de Familia, Juzgados de Paz o autoridad policial, en forma oral o escrita, con o sin patrocinio legal, requiriéndose patrocinio letrado obligatorio para la sustanciación del proceso. Las partes deben ser asistidas en forma inmediata por el defensor oficial, letrado perteneciente a organización intermedia que ofrezca sus servicios o letrado particular (cfme. Art. 139). Los equipos técnicos interdisciplinarios en los Juzgados de Familia en forma conjunta con los equipos técnicos interdisciplinarios del Poder Ejecutivo, elaboran los informes mencionados en el Art. 143 y así se adoptan las medidas protectorias necesarias y conexas con la situación denunciada conforme lo dispuesto por el Art. 148.

En situaciones como la de autos, en las que se produce un cambio en el centro de vida de las personas involucradas, corresponde analizar si se mantiene o no la competencia territorial del Tribunal, procurando en todos los casos garantizar una tutela judicial efectiva y la adopción inmediata de las medidas necesarias para la protección integral de los niños involucrados.

Para así resolver, debo tener especialmente presentes los principios de celeridad e inmediación consagrados en el Código Procesal de Familia, así como el principio de tutela judicial efectiva receptado en el Pacto de San José de Costa Rica.

Los principios de celeridad e inmediación suponen la existencia de un contacto directo y personal de la magistratura con las partes y con la situación actual del grupo familiar, permitiendo disponer de manera inmediata las medidas protectorias necesarias para evitar la vulneración de derechos.

Por lo expuesto, adelanto mi postura de declararme incompetente, toda vez que, conforme surge de los informes incorporados en autos, surge que el grupo familiar ha fijado residencia en la localidad de General Enrique Godoy, Provincia de Río Negro, estableciendo su domicilio actual en calle M.N.N.3.B.C.S.C. de dicha localidad.

En virtud de lo expuesto, compartiendo lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal y la Sra. Defensora de Menores, entiendo que la competencia debe recaer en el organismo jurisdiccional de igual clase con competencia territorial en el domicilio actual de residencia del grupo familiar, a fin de posibilitar un contacto directo con la situación actual y dar continuidad al abordaje de fortalecimiento y protección necesario, adoptando las medidas adecuadas y pertinentes para el caso.

Conforme lo dispuesto por el art. 10 del CPF y los arts. 706 y 716 del C.C.yC., especialmente en virtud de los principios de celeridad, inmediación, tutela judicial efectiva e interés superior de los niños, tengo plena convicción de declarar la incompetencia de este Tribunal para continuar interviniendo en la presente causa, debiendo remitirse las actuaciones al Juzgado de Familia que por turno corresponda, con competencia territorial en la localidad de General Enrique Godoy, Provincia de Río Negro.

RESUELVO:

- 1.-) Declararme incompetente para la tramitación de la presente causa.
- 2.-) **FIRME** que se encuentre la presente, **REMÍTASE**, conforme surge de los considerandos, al **Juzgado de Familia con asiento en la ciudad de**

Villa Regina, debiéndose efectuar el correspondiente cambio de radicación.

3.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta